RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00014-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: IN LEGEM CONSULTORES S.A.S.- NIT. 900.627.276-2

EJECUTADOS: GERMÁN RODRIGO VALENZUELA WALTEROS C.C. 86.079.599 y DIEGO ANDRÉS GRISALES RÍOS C.C. 1.024.461.828

Riohacha, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que las partes titulan contrato de transacción aportado por las mismas y, analizando las normas y jurisprudencias relacionadas con dicha figura, se tiene que:

El Código Civil en su art. 2469 dispone: "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC1365-2022 del del 6 de junio de 2022, que de la definición estipulada en el citado artículo, *"la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado (…) Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (CSJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305).*

Conforme se sigue de la definición legal –inserta en el citado artículo 2469– y del precedente consolidado de la Sala, la existencia de un derecho en contienda entre los estipulantes constituye un requisito de la esencia de la transacción, sin el cual esa convención, «o no produce efecto alguno, o degene[ra] en otro contrato diferente», en los términos del canon 1501 del Código Civil. De ahí que el propio legislador hubiera recabado en que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

(…) no habrá transacción si una parte se allana a las pretensiones de otra, o desiste de las propias, porque esas manifestaciones de voluntad conllevan la absoluta conformidad con la postura jurídica de la contraparte, es decir, la ausencia de una verdadera desavenencia que amerite composición…

… mientras no se adopte una solución convencional o judicial definitiva sobre el conflicto, y subsista –por lo mismo– la incertidumbre propia de la litispendencia, los contendores podrán fijar de mutuo acuerdo el alcance de sus derechos renunciables, «mediante el sacrificio recíproco del derecho que cada una de las partes cree poseer» (CSJ SC, 12 dic. 1938, G.J. t. XLVII, pág. 478-483)."

Ahora bien, la presente acción ejecutiva tuvo origen en las obligaciones contenidas en los pagarés números 04092023, 04092024 y 04092025; y el referido escrito que las partes titulan contrato de transacción estipula en su cláusula segunda que las partes "*declaran que los DEMANDADOS no adeudan al DEMANDANTE las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores No. 04092023, No. 04092024 y No. 04092025 y que sirvieron de base para iniciar la presente acción ejecutiva, por tanto, no se adeuda ninguna de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio por conceto de capital, intereses de mora, intereses de plazo, honorarios, impuestos y costas procesales*"

En ese sentido, se evidencia que el mencionado escrito que las partes titulan contrato de transacción no cumple con el segundo elemento para su estructuración, cual es "*la reciprocidad de concesiones que hacen las partes*", es decir, que las personas que participan del contrato (para el caso, In Legem Consultores S.A.S., como ejecutantes y los señores Germán Rodrigo Valenzuela Walteros y Diego Andrés Grisales Ríos como ejecutados) cambien un derecho por otro, lo cual es diferente a la mera renuncia o desistimiento de un derecho, y a la remisión o desistimiento de una deuda.

Así las cosas, lo que se avizora en el documento aportado como contrato de transacción, es que hubo por la parte ejecutante una declaración unilateral de que no se le adeuda ninguna de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, declaración que es coadyuvada por la parte ejecutada, sin que ello implique que exista una reciprocidad de concesiones por las partes que dicen celebrar el contrato de transacción, que es bilateral y concede derechos y obligaciones a las partes, por lo que no se aceptará la transacción por no cumplir sus requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NIÉGUESE la transacción presentada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e267def20325dc0a3b6bb44c99106e1b6680770e0b483fd471c9203e7fd23c3**
Documento generado en 10/10/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica